

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
 ejemplares: Tratagar, 29,
 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atra-
 sado, 2,00 pesetas. Suscrip-
 ción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Jueves 22 de febrero de 1951

Núm. 53

S U M A R I O

PAGINA	PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO	
DECRETO-LEY de 19 de enero de 1951 por el que se señalan límites de exención o reducción en el Impuesto de Utilidades por rentas de trabajo a los beneficiarios del Título de Familia numerosa	778
Otro de 16 de febrero de 1951 por el que se autoriza para otorgar al Ayuntamiento de Madrid la concesión del ferrocarril Chamartín-Carabanchel	779
MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO	
DECRETOS de 17 de febrero de 1951 por los que se nombran miembros del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a los señores que se indican	779
GOBIERNO DE LA NACION	
 PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
DECRETO de 15 de febrero de 1951 por el que se concede la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa al excelentísimo señor don Carlos Asensio Cabanillas	780
Otro de 15 de febrero de 1951 por el que se concede la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa al excelentísimo señor don Jose Enrique Varela Iglesias	780
Otro de 15 de febrero de 1951 por el que se concede la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa al excelentísimo señor don Francisco García Escámez e Intiata	780
Otro de 15 de febrero de 1951 por el que se concede la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa al excelentísimo señor don Francisco Rosaleny Burguet	780
Otro de 15 de febrero de 1951 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden de Africa a don Basilio Sáenz Aranz y otros	780
Otro de 15 de febrero de 1951 por el que se concede la Encomienda de la Orden de Africa a don Angel Acellanal Sánchez de León y otros	780
Otro de 15 de febrero de 1951 sobre concesión a los pertenecientes a Institutos Armados de la Cruz del Mérito Militar, blanca pensionada, por permanencia en Africa Occidental Española y Golfo de Guinea	780
Otro de 15 de febrero de 1951 por el que cesa en el cargo de Secretario general del Gobierno de Africa Occidental Española don Angel Doménech Lafuente	781
 MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
DECRETO de 19 de enero de 1951 por el que se nombra Ingeniero Jefe Superior del Cuerpo de Telecomunicación a don Fidel Rodrigo Serna y Ortega	781
Otro de 19 de enero de 1951 por el que se concede la nacionalidad española a Mohamed Ben Chaib El Anyeri, Capitán mar	781
Otro de 26 de enero de 1951 por el que se concede la nacionalidad española a don Antonio Santos Lima, súbdito portugués	781
Otro de 2 de febrero de 1951 por el que se nombra Jefe Principal de Correos a don Carlos Guardiola Martín	781
DECRETOS de 19 de enero de 1951 por los que se autoriza para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la construcción de edificios con destino a cuarteles de la Guardia Civil	781
 MINISTERIO DE HACIENDA	
DECRETO de 9 de febrero de 1951 por el que se dispone el cese de Vocal del Tribunal Económico-Administrativo Central de don Francisco Arrieches Barrera	782
Otro de 9 de febrero de 1951 por el que se nombra Vocal del Tribunal Económico-Administrativo Central a don Gumerindo Pardo-Reguera García	782
Otro de 9 de febrero de 1951 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Modesto de Pablos Pérez	783
Otro de 9 de febrero de 1951 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Jose Valetó Casañas	783
DECRETO de 9 de febrero de 1951 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, en comisión, a don Francisco Molans y Larrosa	783
 MINISTERIO DE TRABAJO	
DECRETO de 19 de enero de 1951 por el que se da representación en el Consejo del Instituto Nacional de Previsión a los Ministerios de Educación Nacional y Obras Públicas	783
 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	
Orden de 16 de febrero de 1951 por la que se adjudican acciones de la Compañía «Forjas de Alcalá, S. A.», de Alcalá de Henares	783
 MINISTERIO DE JUSTICIA	
Orden de 14 de febrero de 1951 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Aulencia a favor de don José Alvarez de las Asturias Bohorques y Pérez de Guzmán	784
Otra de 14 de febrero de 1951 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Bernuy a favor de doña Josefa Armero y Castrillo	784
Otra de 14 de febrero de 1951 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Colonia a favor de don Fernando Herreros de Tejada y Cabeza de Vaca	784
Otra de 16 de febrero de 1951 por la que se traslada a don César Agapito Villalba Moya a la Secretaría del Juzgado Comarcal de Monreal del Campó	784
 MINISTERIO DE HACIENDA	
Orden de 8 de febrero de 1951 por la que se reconoce a La Providencia-Accidentes el nuevo capital social de 30 millones de francos	784
 MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 17 de febrero de 1951 por la que se establece el modelo de contrato oficial para la campaña remolachero azucarera 1951-52	784
Otra de 17 de febrero de 1951 por la que se fija el precio de la caña de azúcar en la campaña azucarera 1951-52	784
Otra de 17 de febrero de 1951 por la que se establece el modelo de contrato oficial para la compraventa de caña de azúcar en la campaña cañero azucarera 1951-52	785
Otra de 17 de febrero de 1951 por la que se fijan las zonas de contratación y precios para la campaña azucarera 1951-52	785
 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 13 de noviembre de 1950 por la que se nombra Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tiv a don Cleodoaldo Tubilla Vázquez	785
Otra de 19 de diciembre de 1950 por la que se deja sin efecto la Orden ministerial que inhabilitó para la continuación de sus estudios a doña María del Pilar Gay Pomet, alumna del Plan Profesional de la Escuela del Magisterio de San Sebastián	785
Otra de 20 de diciembre de 1950 por la que se concede el reintegro al servicio activo al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos don José Serrano Caide.o	785
Otra de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueban las obras de instalación del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo en el «Palacio de las Dueñas», de dicha localidad	786
Otra de 31 de enero de 1951 por la que se acuerda crear un Centro de Enseñanza Media y Profesional en Sanlúcar de Barrameda	786
Otra de 7 de febrero de 1951 por la que se nombra a don Rafael Calvo Comin Profesor especial de Formación Religiosa del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alcalá	786

	PÁGINA		PÁGINA
Orden de 7 de febrero de 1951 por la que se nombra Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Felanitx a don Bartolomé Rosselló Martí	786	OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Escuela de Ayudantes de Obras Públicas.—Convocatoria para exámenes de ingreso en esta Escuela	797
Otra de 7 de febrero de 1951 por la que se nombra Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Felanitx a doña María A. Olívez Mercadel	786	Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Anunciando un plazo de treinta días naturales para que los derechohabientes, tanto acreedores como herederos de don José Ruiz de Quevedo y Cuevas, manifiesten si confieren o no su representación a don José Sánchez Rodríguez para practicar y proponer a la superior apropiación las liquidaciones a que se refieren los recursos planteados en el expediente formulado por dichos herederos contra la extinguida Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España	798
Otra de 9 de febrero de 1951 por la que se impone la cesantía al Oficial de Administración de primera clase don Juan Molina Alborns	786	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Adjudicando definitivamente a «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», la ejecución de las obras de «Ensanche del trozo sur del canal de Alfonso XIII, sección tercera», en el puerto de Sevilla	798
Otra de 15 de febrero de 1951 por la que se dispone que la Exposición Nacional de Bellas Artes correspondiente al próximo año de 1952 se celebre en los Palacios de Exposiciones del Parque de Madrid (Retiro)	786	Adjudicando definitivamente a «Construcciones Topesan, Sociedad Limitada», la ejecución de las obras «Lonja para el puerto pesquero», en el puerto de Cádiz	798
MINISTERIO DE TRABAJO		Adjudicando definitivamente a «S. A. Trabajos y Obras» la ejecución de las obras «Muelles de embocadura del dique de carena», en el puerto de Cádiz	798
Orden de 9 de febrero de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Industrias Vinícolas y se incorporan al mismo las Industrias Cerveceras y de Bebidas Carbonícas y Jarates	787	TRABAJO. —Dirección General de Previsión.—Convocando concurso provisional para proveer vacantes de Facultativos de Especialidades del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Sevilla	798
Otra de 15 de febrero de 1951 por la que se interpreta el establecimiento de pluses de carestía de vida en Empresas de hasta 50 trabajadores fijos	797	ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
ADMINISTRACION CENTRAL			
EDUCACION NACIONAL. —Tribunal del concurso oposición a la cátedra de «Proyectos arquitectónicos, segundo curso» vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los opositores que se citan para dar comienzo a los ejercicios	797		

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 19 DE ENERO DE 1951 por el que se señalan límites de exención o reducción en el Impuesto de Utilidades por rentas de trabajo a los beneficiarios del Título de Familia numerosa.

La Ley de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres y el Reglamento para su aplicación, de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, establecen en sus artículos tercero y séptimo, respectivamente, los límites a que alcanza la exención o reducción en el Impuesto de Utilidades, tarifa primera, por rentas de trabajo, en favor de los beneficiarios del Título de Familia numerosa.

La elevación experimentada en los sueldos desde la publicación del referido Reglamento hasta el momento actual hace que el fin protector que perseguían las citadas disposiciones quede prácticamente nulo, sobre todo en el límite inferior de dieciséis mil pesetas, ya que con las nuevas reglamentaciones de trabajo, e incluso con la Ley recientemente sometida a las Cortes, proponiendo la elevación de sueldos a los funcionarios públicos, gran parte de los beneficiarios de familias numerosas no podrán gozar de la exención del expresado impuesto. Asimismo la ampliación que se hace hasta ciento cincuenta mil pesetas para las familias de segunda categoría, cuando se sumen los ingresos de ambos cónyuges, no tiene su reflejo para los de primera categoría, aun más necesitados que los anteriores, habida cuenta el límite de ingresos inferior señalado proporcionalmente con las necesidades que supone una familia en los actuales momentos.

De otra parte, y de acuerdo con la facultad que confiere el artículo cuarenta y uno del mencionado Reglamento de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, conviene aclarar que la exención o reducción del Impuesto de Utilidades, tarifa primera, por rentas de trabajo, deberá hacerse hasta la cantidad límite que aicance, en proporción a la categoría de beneficiario, tributándose por lo que exceda de dicha cifra.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los límites señalados en el artículo tercero de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y en el séptimo del Reglamento para la aplicación de la misma, de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, se fijan en los siguientes:

Hasta dieciocho mil pesetas anuales, exención total para ambas categorías.

De dieciocho mil una pesetas anuales hasta cien mil pesetas, reducción del cincuenta por ciento para las familias de primera categoría y exención total para las de segunda.

Artículo segundo.—La exención total o la bonificación del cincuenta por ciento no es sólo aplicable al cabeza de familia, sino también y en igual proporción a su cónyuge, siempre que los ingresos de ambos, por todos los conceptos, no excedan de los límites que a continuación se señalan:

Hasta veinticinco mil pesetas, exención total para ambas categorías.

De veinticinco mil una pesetas a ciento cincuenta mil pesetas, bonificación del cincuenta por ciento para los de primera categoría y exención total para los de segunda.

Artículo tercero.—La exención del impuesto a los beneficiarios de primera categoría se hará hasta los límites señalados en los dos artículos anteriores, según se trate de ingresos del cabeza de familia o también de su cónyuge, y lo que exceda de los mismos hasta cien mil o ciento cincuenta mil llevará la bonificación del cincuenta por ciento.

Los beneficiarios, cualquiera que sea su categoría, que tengan ingresos superiores a cien mil o ciento cincuenta mil pesetas, según se trate de ingresos del cabeza de familia o también de su cónyuge, tributarán sin bonificación o descuento de clase alguna por lo que exceda de dicha cantidad.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto-ley.

Artículo quinto.—De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

DECRETO-LEY DE 16 DE FEBRERO DE 1951 por el que se autoriza para otorgar al Ayuntamiento de Madrid la concesión del ferrocarril Chamartín-Carabanchel.

El Ayuntamiento de Madrid ha solicitado del Ministerio de Obras Públicas la concesión de un ferrocarril suburbano de Chamartín a Carabanchel, con el fin primordial e inmediato de facilitar y dirigir el desarrollo de la capital, creando nuevas zonas residenciales con viviendas adecuadas y económicamente asequibles a numerosos ciudadanos.

Se ha tramitado esta solicitud con arreglo a la vigente Ley de Ferrocarriles Secundarios de mil novecientos doce y al Reglamento para su aplicación, no habiéndose presentado ninguna otra petición en el plazo para ello señalado. Por otra parte, aprobado el Proyecto por el Ministerio de Obras Públicas, a reserva de completarlo en lo que se refiere a superestructura y material móvil, interesa acelerar la ejecución de una obra de tales características facilitando la labor conducente a los fines expuestos y proporcionando base legal que permita el desarrollo inmediato de las fases preliminares de la misma.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para otorgar al Ayuntamiento de Madrid la concesión de un ferrocarril entre Chamartín y Carabanchel con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El ferrocarril será de doble vía, de un metro con cuatrocientos cuarenta y cinco milímetros entre bordes interiores de carriles y tracción eléctrica y se establecerá con estricta sujeción al proyecto aprobado por el Ministerio de Obras Públicas o, a las modificaciones que éste autorice.

Segunda.—En el plazo de un año, a partir de la fecha del presente Decreto-ley, deberá presentar el concesionario a la aprobación, si procede, del Ministerio de Obras Públicas los proyectos de superestructura, material móvil e instalaciones de todas clases con los detalles suficientes.

Tercera.—Como consecuencia de la resolución que merezcan estos proyectos se dictarán por el Ministerio de Obras Públicas las condiciones complementarias que con las presentes formarán el pliego de condiciones definitivas de la concesión del ferrocarril.

Dicho pliego de condiciones consignará el inventario completo y detallado de los elementos e instalaciones de todas clases que quedan afectos a esta concesión, los plazos de construcción del ferrocarril y las tarifas especiales que se aplicarán a los transportes de correos y demás del Estado.

Cuarta.—Otorgada la concesión, el concesionario presentará previamente a la construcción de cada trozo el proyecto de replanteo del mismo para su aprobación por el Ministerio de Obras Públicas, sin cuya autorización no podrá ponerse en explotación total o parcial el ferrocarril; igualmente, antes de empezar la explotación deberá el concesionario someter a la aprobación de dicho Ministerio los reglamentos de servicio.

Artículo segundo.—La concesión se otorgará con arreglo a la Ley de Ferrocarriles Secundarios de veintitrés de febrero de mil novecientos doce. Reglamento para su aplicación de doce de agosto de mil novecientos doce y disposiciones concordantes, por el plazo de noventa y nueve años, contados a partir del día en que se publique en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO la concesión definitiva con el pliego de condiciones definitivas, previamente aceptado por el concesionario, sin carácter alguno de exclusividad o monopolio, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Al expirar el plazo de la concesión o en los casos de caducidad señalados por la Ley, el Estado entrará en la plena propiedad de la línea con sus instalaciones, material móvil y elementos de todas clases que el concesionario queda obligado a entregar en buen estado de conservación y utilización.

Artículo tercero.—La inspección y vigilancia del ferrocarril, en cuanto se refiere tanto a la construcción como a la explotación del mismo, se ejercerá por el Ministerio de Obras Públicas con arreglo a las normas legales vigentes.

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes, en armonía con lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

DECRETOS de 17 de febrero de 1951 por los que se nombran miembros del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a los señores que se indican.

De conformidad con lo establecido en el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por el de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis,

Vengo en nombrar miembro del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a don José María Fontana Tarrats.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

De conformidad con lo establecido en el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por el de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis,

Vengo en nombrar miembro del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a don Francisco Rodríguez Acosta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

De conformidad con lo establecido en el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por el de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis,

Vengo en nombrar miembro del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a don Emilio Rodríguez Tarduchy.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

De conformidad con lo establecido en el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por el de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis,

Vengo en nombrar miembro del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a don Servando Fernández Victorio y Camps.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 15 de febrero de 1951 por el que se concede la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa al Excmo. Sr. don Carlos Asensio Cabanillas.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Excmo. Sr. Teniente General don Carlos Asensio Cabanillas.

Vengo en concederle la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 15 de febrero de 1951 por el que se concede la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa al Excmo. Sr. don José Enrique Varela Iglesias.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Excmo. Sr. Teniente General don José Enrique Varela Iglesias,

Vengo en concederle la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 15 de febrero de 1951 por el que se concede la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa al Excmo. Sr. don Francisco García Escámez e Iniesta.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Excmo. Sr. Teniente General don Francisco García Escámez e Iniesta,

Vengo en concederle la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 15 de febrero de 1951 por el que se concede la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa al Excmo. Sr. don Francisco Rosaleny Burguet.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Excmo. Sr. General de Brigada don Francisco Rosaleny Burguet,

Vengo en concederle la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 15 de febrero de 1951 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden de Africa a don Basilio Sáenz Aranaz y otros.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Teniente Coronel de Infantería don Basilio Sáenz Aranaz, en el Comandante de Infantería don Rufino Pérez Barruecos, en el Chej Sid Mohamed-el-Iman-Ma-El-Ainin, en Sid Mohamed-El-Aguedar Ma-El-Ainin, en el Chej El-Aulj-Uuld-Chej Ma-El-Ainin, en el Hach Abdelkrin Ben Hassan Ben Ali, en Abderrahaman Ben Hach Saïd El Achgar y en Sid Mohamed Ben Mohamed Ben Taquí,

Vengo en concederles la Encomienda con Placa de la Orden de Africa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 15 de febrero de 1951 por el que se concede la Encomienda de la Orden de Africa a don Angel Avellanal Sánchez de León y otros.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Capitán de Infantería don Angel Avellanal Sánchez de León, en el Capitán de Infantería don José María Troncoso Palleiro y en el Capitán de Infantería don Pedro Aguirre del Castillo,

Vengo en concederles la Encomienda de la Orden de Africa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 15 de febrero de 1951 sobre concesión a los pertenecientes a Institutos Armados de la Cruz del Mérito Militar blanca pensionada, por permanencia en Africa Occidental Española y Golfo de Guinea.

La experiencia viene demostrando lo conveniente, beneficioso y útil que resulta para nuestra acción política y labor colonizadora en Africa la mayor permanencia en sus destinos del personal militar que presta servicios en Organismos, Unidades y Servicios de aquellos Territorios dependiente de la Presidencia del Gobierno, siendo, por consecuencia, necesario el establecimiento de alguna recompensa que estimule la continuidad en dichos destinos del citado personal, a semejanza de las que se otorgan al que sirve en las Fuerzas Regulares Indígenas y Tercios de La Legión.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para premiar la permanencia en sus destinos de los Jefes, Oficiales, Suboficiales y CASE, pertenecientes a Organismos, Unidades y Servicios Militares de los Territorios del Africa Occidental Española y Golfo de Guinea, dependientes de la Presidencia del Gobierno, se les concederá la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, en las mismas condiciones y con las mismas pensiones anejas que establece el Decreto del Ministerio del Ejército de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco para el mismo personal que presta sus servicios en las Fuerzas Regulares Indígenas y Tercios de La Legión, sin la limitación impuesta en el párrafo segundo de su artículo segundo.

Artículo segundo.—El percibo de estas pensiones será con cargo a los presupuestos autónomos de los respectivos territorios, tanto mientras permanezca destinado en los mismos el personal a quien alcance, como posteriormente, debiendo regularse en la misma forma señalada en el artículo primero de la disposición aludida.

Artículo tercero.—Por los Gobiernos de Africa Occidental española y de los Territorios españoles del Golfo de Guinea se cursarán a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias) las propuestas documentadas del personal a quien afecte, perteneciente a los territorios de sus respectivas jurisdicciones.

Dichas propuestas deberán cursarse con el informe del Gobernador General respectivo.

Artículo cuarto.—Aunque los tiempos de permanencia a que se refiere el presente Decreto empezarán a contarse a partir de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, sus beneficios económicos surtirán efectos únicamente desde la fecha de publicación del mismo, en conmemoración de la visita a los Territorios del Africa Oc-

cidental Española realizada por Su Excelencia el Jefe del Estado y miembros del Gobierno en los últimos días de octubre pasado.

Artículo quinto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que dicte las órdenes complementarias precisas para la mejor ejecución de lo que anteriormente se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 15 de febrero de 1951 por el que cesa en el cargo de Secretario general del Gobierno de Africa Occidental Española don Angel Doménech Lafuente.

Cesa en el cargo de Secretario general del Gobierno de Africa Occidental Española el Teniente Coronel de Infantería don Angel Doménech Lafuente, quien quedará en la situación militar que por el Ministerio del Ejército se le señale.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 19 de enero de 1951 por el que se nombra Ingeniero Jefe Superior del Cuerpo de Telecomunicación a don Fidel Rodrigo Serna y Ortega.

En aplicación de la Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta que modificó la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, y una vez evacuado por la Ponencia designada, conforme al Decreto de ocho de septiembre del mismo año, el trámite que ésta dispone, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe Superior de dicho Cuerpo, con diecinueve mil quinientas pesetas de haber anual y antigüedad de primero de enero del año en curso, al Ingeniero Jefe de primera clase don Fidel Rodrigo Serna y Ortega.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 19 de enero de 1951 por el que se concede la nacionalidad española a Mohamed Ben Chaib El Anyeri, Capitán moro.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a Mohamed Ben Chaib El Anyeri, Capitán moro ex combatiente de las Campañas de Africa y de nuestra Guerra de Liberación.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las Leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 26 de enero de 1951 por el que se concede la nacionalidad española a don Antonio Santos Lima, súbdito portugués.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Antonio Santos Lima, súbdito portugués, ex combatiente de las campañas de Africa y de nuestra Guerra de Liberación.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las Leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 2 de febrero de 1951 por el que se nombra Jefe Principal de Correos a don Carlos Guardiola Martín.

Habiendo quedado vacante el cargo de Jefe Principal de Correos, por fallecimiento de don José Hernández García, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Principal de Correos, con el haber anual de diecinueve mil quinientas pesetas, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Carlos Guardiola Martín.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS DE 19 de enero de 1951 por los que se autoriza para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la construcción de edificios con destino a cuarteles de la Guardia Civil.

Examinados los expedientes instruidos por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de varios edificios destinados a acuartelamiento de la Guardia Civil en distintas localidades, y apreciándose cumplidos en los mismos los requisitos legales; oído el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), que hace extensivos a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional, la construcción de los siguientes edificios, destinados a acuartelamiento de la Guardia Civil: uno en Marchena (Sevilla), con presupuesto de setecientos nueve mil cuatrocientas noventa y siete pesetas con noventa y nueve céntimos y aportación municipal de ochenta y ocho mil pesetas; otro en Torrelaguna (Madrid), con presupuesto de novecientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta y cinco pesetas con cincuenta y siete céntimos y aportación municipal de noventa mil pesetas; otro en Zufre (Huelva), con presupuestos de quinientas ochenta y ocho mil ochocientas noventa y siete pesetas con cincuenta y seis céntimos y aportación municipal de noventa mil pesetas; otro en Junquera de Ambía (Orense), con presupuesto de qui-

nientas veintidós mil novecientas treinta y cuatro pesetas con noventa y cuatro céntimos y aportación municipal de treinta y dos mil pesetas, y otro en Cazorla (Jaén), con presupuesto de novecientas treinta y seis mil cuatrocientas sesenta pesetas con cuarenta y siete céntimos y aportación municipal de ciento cuarenta mil pesetas. Todos ellos con sujeción a los respectivos proyectos formalizados por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De cada una de las sumas indicadas en el artículo anterior, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará, con el interés legal correspondiente, el cincuenta por ciento, del que se resarcirá en veinte anualidades, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen alguno el cuarenta por ciento, reembolsándose de él en un plazo idéntico y sucesivo del anterior, imputándose estas cuotas amortizadoras a la consignación figurada en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para la construcción de cuarteles de la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo tercero.—El diez por ciento del importe de cada uno de los presupuestos indicados en el artículo primero de este Decreto, de aportación inmediata por el Estado, se cargará a la titulación figurada en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo, de la Sección tercera del Presupuesto ordinario para el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta, cuyo vigor se mantiene a estos efectos.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que pueda adjudicar estas obras al Servicio Militar de Construcciones, sin seguir las formalidades de subasta, por ser de las comprendidas en el apartado b) del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres que creó dicho Servicio, y en el Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos setenta y ocho), que las declara de interés nacional.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

Examinados los expedientes instruidos por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de varios edificios destinados a acuartelamiento de la Guardia Civil en distintas localidades, y apreciándose cumplidos en los mismos los requisitos legales; oído el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), que hace extensivos a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional, la construcción de los siguientes edificios, destinados a acuartelamiento de la Guardia Civil: uno en Villanueva del Trabuco (Málaga), con presupuesto de seiscientos ochenta y cuatro mil ocho pesetas con un céntimo y aportación municipal de sesenta y cuatro mil pesetas; otro en Torrecampo (Córdoba), con presupuesto de seiscientos dieciséis mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas con treinta y cuatro céntimos y aportación municipal de sesenta y cuatro mil pesetas; otro en Arcos de la Frontera (Cádiz), con presupuesto de un millón doscientas noventa y cinco mil ciento setenta y tres pesetas con cincuenta y tres céntimos y aportación municipal de ciento cincuenta mil pesetas, y otro en El Ferrol del Caudillo (La Coruña), con presupuesto de doscientas mil doscientas cuarenta pesetas con cincuenta y cuatro céntimos. Todos ellos con

sujeción a los respectivos proyectos formalizados por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De cada una de las sumas indicadas en el artículo anterior, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará, con el interés legal correspondiente, el cincuenta por ciento, del que se resarcirá en veinte anualidades, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen alguno el cuarenta por ciento, reembolsándose de él en un plazo idéntico y sucesivo del anterior, imputándose estas cuotas amortizadoras a la consignación figurada en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para la construcción de cuarteles de la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo tercero.—El diez por ciento del importe de cada uno de los presupuestos indicados en el artículo primero de este Decreto, de aportación inmediata por el Estado, se cargará a la titulación figurada en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo, de la Sección tercera del Presupuesto ordinario para el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta, cuyo vigor se mantiene a estos efectos.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que pueda adjudicar estas obras al Servicio Militar de Construcciones, sin seguir las formalidades de subasta, por ser de las comprendidas en el apartado b) del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, que creó dicho Servicio, y en el Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos setenta y ocho), que las declara de interés nacional.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 9 de febrero de 1951 por el que se dispone el cese de Vocal del Tribunal Económico-Administrativo Central de don Francisco Arniches Barrera.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que don Francisco Arniches Barrera, cese en el cargo de Vocal del Tribunal Económico-Administrativo Central.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

DECRETO de 9 de febrero de 1951 por el que se nombra Vocal del Tribunal Económico-Administrativo Central a don Gumersindo Pardo-Reguera García.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Vocal del Tribunal Económico-Administrativo Central a don Gumersindo Pardo-Reguera García, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Peralcal de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

DECRETO de 9 de febrero de 1951 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Modesto de Pablos Pérez.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Modesto de Pablos Pérez, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con destino en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, debiendo causar baja en el servicio activo, con efectos del día catorce del mes de febrero del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 9 de febrero de 1951 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don José Valero Casañas.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con efectividad del día treinta del mes de noviembre próximo pasado, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto de primero de diciembre último, a don José Valero Casañas, con destino en la Dirección General del Timbre y Monopolios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 9 de febrero de 1951 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, en comisión, a don Francisco Morlans y Larrosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en comisión, con arreglo a lo establecido en

el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro. Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día quince del mes de febrero del corriente año. Administrador de Rentas Públicas en la Delegación de Hacienda en la provincia de Huesca, a don Francisco Morlans y Larrosa, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo, y desempeña el referido cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 19 de enero de 1951 por el que se da representación en el Consejo del Instituto Nacional de Previsión a los Ministerios de Educación Nacional y Obras Públicas.

Reorganizado el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, por Decreto de catorce de julio último, se ha demostrado la conveniencia de que en el mismo estén representados los Ministerios de Educación Nacional y Obras Públicas, en relación a la importancia social del ámbito que a dichos Departamentos les está encomendado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Queda ampliado el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, en dos Vocales más, uno en representación del Ministerio de Educación Nacional y otro en representación del Ministerio de Obras Públicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 16 de febrero de 1951 por la que se adjudican acciones de la Compañía «Forjas de Alcalá, S. A.», de Alcalá de Henares.

Excmo. Sr.: Vista la única proposición y Memoria presentadas en virtud del concurso de adjudicación publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18 de agosto de 1950 (Administración Central, página 3630), por el único optante a la adjudicación de las acciones de la Compañía «Forjas de Alcalá, S. A.», de Alcalá de Henares, números 1151 a 1178, 1268 a 1500, 1601 a 1640, 1701 a 1740, 1841 a 1900, 1977 a 2000, 2001 a 2433, 2435 a 5932, 5933 a 6398, 6399 a 6800 y 6801 a 7000, de 500 pesetas nominales cada una, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional, en virtud de la Orden de 27 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de junio), justipreciadas en 4.531.956 pesetas por la de 11 de julio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20 de julio);

De conformidad con el dictamen razonado emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por

zón de Seguridad Nacional, según el cual resulta que la única proposición presentada, que lo ha sido por el grupo encabezado por don Carlos Maristany, Marqués de Argentera, reúne las suficientes garantías de orden técnico, jurídico y financiero, lo que, a juicio de dicha Comisión, aconseja la adjudicación de las acciones objeto del concurso a favor del citado proponente;

Vistos los artículos 8.º, 10 y 11 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 13 del referido Decreto-ley y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las acciones números 1151 a 1178, 1268 a 1500, 1601 a 1640, 1701 a 1740, 1841 a 1900, 1977 a 2000, 2001 a 2433, 2435 a 5932, 5933 a 6398, 6399 a 6800 y 6801 a 7000, de 500 pesetas nominales cada una, de la Compañía «Forjas de Alcalá, S. A.», de Alcalá de Henares, se adjudican al grupo integrado por los señores siguientes: don Carlos Maristany, Marqués de Argentera; don Antonio Urbina, Marqués de Rozalejo; don Luis Fernando Pilón, don Sebastián Nadal Martiarena y don Joaquín Codorniu, por la cantidad de pesetas 4.531.956 en que ha sido fijado su justiprecio.

Art. 2.º Dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente Orden, podrá interponerse

contra la misma, por los interesados, recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Art. 3.º Durante el plazo señalado en el artículo anterior y a efectos de recurso, se pondrá de manifiesto a los concursantes que lo soliciten, en la Dirección General de Política Económica de este Ministerio, el dictamen emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, de que se ha hecho mención en el preámbulo de la presente Orden.

Art. 4.º Firme la Orden, la Dirección General de Política Económica pondrá en conocimiento del adjudicatario dicha circunstancia, para que dentro de los treinta días, contados a partir de la fecha de dicha comunicación, proceda a ingresar en la cuenta abierta a este efecto en el Instituto Español de Moneda Extranjera la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 5.º Queda facultada la Dirección General de Política Económica para expedir las certificaciones de esta Orden que fueran necesarias, a los efectos prevenidos en el artículo séptimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a los del Decreto de 19 de septiembre de 1936, una vez se haya justificado debidamente ante la citada Dirección General, por el adjudicatario, haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Expedidas las certificaciones a

que se refiere el artículo anterior y en posesión el adjudicatario de las acciones, cesará el régimen de intervención dispuesto por Orden de primero de julio del año 1948.

Art. 7.º En el caso de que se demostrara la existencia de interposición de persona o fraude de cualquier clase en contra de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, la presente adjudicación será declarada nula de oficio, decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e ingresándose su importe en el Tesoro Público.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1951.

MARTÍN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de febrero de 1951 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Aulencia a favor de don José Alvarez de las Asturias Bohorques y Pérez de Guzmán.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Aulencia a favor de don José Alvarez de las Asturias Bohorques y Pérez de Guzmán por fallecimiento de su tío don Pedro Pérez de Guzmán y Moreno.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 14 de febrero de 1951 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Bernúy a favor de doña Josefa Armero y Castrillo.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Bernúy a favor de doña Josefa Armero y Castrillo, por fallecimiento de su hermano don Francisco Armero y Castrillo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 14 de febrero de 1951 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Colonia a favor de don Fernando Herreros de Tejada y Cabeza de Vaca.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Colonia a favor de don Fernando Herreros de Tejada y Cabeza de Vaca, por cesión de su tía, doña Luisa Cabeza de Vaca y Montero de Espinosa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 16 de febrero de 1951 por la que se traslada a don César Agapito Villalba Moya a la Secretaría del Juzgado Comarcal de Monreal del Campo.

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente disciplinario instruido a don César Agapito Villalba Moya, Secretario del Juzgado Comarcal de San Lorenzo del Escorial (Madrid),

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 14 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, ha acordado que el referido funcionario pase trasladado a la Secretaría del Juzgado Comarcal de Monreal del Campo (Teruel).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de febrero de 1951 por la que se reconoce a La Providence-Accidentes el nuevo capital social de 30 millones de francos.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Delegación General para España de la Compañía de Seguros «La Providence-Accidentes» solicitando el reconocimiento del aumento de su capital social de 20 a 30 millones de francos, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta general extraordinaria celebrada en 17 de junio de 1943, a cuyos efectos ha remitido la documentación prevista en estos casos,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, autorizando a la Entidad para hacer figurar en su documentación la nueva cifra del capital social.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1951.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de febrero de 1951 por la que se establece el modelo de contrato oficial para la campaña remolachero azucarera 1951-52.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del punto tercero de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 26 de diciembre de 1950, que regula la campaña azucarera 1951-52, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se mantiene vigente para la campaña remolachero azucarera 1951-52 el modelo de contrato oficial establecido por la Orden de este Ministerio de Agricultura de 16 de marzo de 1950, con la única excepción de las modificaciones que se introducen en las estipulaciones 2.ª, 15.ª y 24.ª, cuya nueva redacción será la siguiente:

«2.ª El cultivador queda obligado a no emplear otra simiente que la facilitada por la Sociedad pudiendo ésta rechazar la remolacha que no proceda de la semilla por ella suministrada. La semilla facilitada por la Sociedad deberá llevar la marca de garantía del Instituto Nacional para la producción de Semillas Selectas.

15.ª La Sociedad anunciará el cierre definitivo de las básculas por lo menos con diez días de anticipación, durante los cuales estarán todas abiertas para recibir la remolacha ininterrumpidamente en jornadas normales de trabajo.

Pasado este plazo se seguirá recibiendo en las fábricas mientras hubiera remolacha en los síos.

24.ª Las fábricas contratantes podrán transferir a cualquier otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, bastando para que los cultivadores queden obligados a la cesionaria que el cedente publique por medio de un bando la transferencia, respondiendo ésta subsidiariamente de las obligaciones transferibles.

La fábrica cesionaria viene obligada a recibir la remolacha cedida al mismo ritmo con que la recibía de sus propios cultivadores».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de este Ministerio.

ORDEN de 17 de febrero de 1951 por la que se fija el precio de la caña de azúcar en la campaña azucarera 1951-52.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 26 de diciembre de 1950, este Ministerio dispone:

Artículo único.—Para la campaña azucarera 1951-52 se establece para la tonelada métrica de caña de azúcar a pie de fábrica el precio de cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas, correspondiente a la aplicación de lo dispuesto en la base cuarta de la Orden ministerial de 30 de octubre de 1945 a los establecidos para la remolacha azucarera en la campaña aludida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de este Ministerio.

ORDEN de 17 de febrero de 1951 por la que se establece el modelo de contrato oficial para la compraventa de caña de azúcar en la campaña cañera azucarera 1951-52.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del punto tercero de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 26 de diciembre de 1950, por la que se regula la campaña azucarera 1951-52, este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Se mantiene vigente para la campaña cañera azucarera 1951-52 el modelo de contrato oficial para la compraventa de caña de azúcar, establecido por el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de marzo de 1950.

2.º El modelo de contrato oficial expresado en el artículo anterior servirá de referencia y tendrá validez a todos los efectos en la resolución de cuantas incidencias puedan plantearse entre los sectores afectados, incluso en aquellos casos en que por desidia o abandono de las partes contratantes no se haya establecido por escrito.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de este Ministerio.

ORDEN de 17 de febrero de 1951 por la que se fijan las zonas de contratación y precios para la campaña azucarera 1951-52.

Ilmo. Sr.: La Orden de la Presidencia de fecha 26 de diciembre de 1950 por la que se regula la campaña azucarera 1951-52 dispone en su apartado segundo que por este Ministerio de Agricultura se establezca la escala de precios de contratación en cada zona para la remolacha, a base del fijado en dicha Orden como medio en toda España, y asimismo, en su apartado tercero, que igualmente por este Ministerio se acuerde el régimen más conveniente para la distribución de la primera materia entre las fábricas, de conformidad con las conveniencias nacionales y teniendo en cuenta las exigencias de la Ordenación del transporte.

La previsión de una campaña remolachera de analogas características a las anteriores aconseja mantener con carácter general diferencias de precio y distribución de zonas semejantes a las acordadas para la pasada campaña, si bien tomando en consideración en lo que se refiere al destino que ha de tener la producción de la provincia de Jaén, la conveniencia de dar solución a los problemas planteados, buscando el debido equilibrio entre los intereses de productores e industriales, e igualmente en lo que respecta a la producción en aumento de la provincia de Cádiz, a la que de momento es preciso proporcionar colocación apropiada.

En su virtud, este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Considerando el precio medio para España de 650 pesetas para la tonelada métrica de remolacha, establecido en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia de 26 de diciembre de 1950 citada, se establece la siguiente escala de precios en más y en menos:

Pesetas más por Tm.

- 1.ª Andalucía, León, Zamora y Soria. 20
- 2.ª Palencia, Valladolid, Aranda, San Martín 18
- 3.ª Vitoria, Miranda, Valle de Lega, Línea de Alsasua e Berasotán. 12

- 4.ª Huelva, Huelves, Villacañas, Mora y Mascaraque (zona de Aranjuez), Jalón, Jiloca, Línea de Borja, Línea de Tarazona, Línea de Pueyo a Baire 5
- 5.ª Guadalajara, Sigüenza, Tajuña, Carriñena, Utrillas, Monzalbarba a Cortés, Línea de Egea, Huesca, Vicién, Asturias, Haro de Fuenmayor y a Santo Domingo. 1

Pesetas menos por Tm.

- 6.ª Castillejo, Villaseca Algodor, Toledo, Villasequilla, Huerta y Villarrubia (zona de Aranjuez) ... 1
- 7.ª Recaojo y Logroño 7
- 8.ª Caparrosos, Pitillas, Ribaforada, Castejón, Cadreita, Marcilla, Alfaro, Mendavia, Carlutja a Fuentes 15
- 9.ª Jarama y Manzanares 15
- 10. San Juan a Tardienta, Monzón, Pina de Ebro a Caspe y Menarguens y Aranjuez, Seseña, Las Infantias 20

2.º Las zonas azucareras para la campaña 1951-52 serán las siguientes:

- 1.ª Aragón, Navarra y Rioja, con capitalidad en Zaragoza.
- 2.ª Andalucía Oriental (excepto Jaén), con capitalidad en Granada.
- 3.ª Zona cañera, América, Málaga y Sur de Granada, con capitalidad en Málaga.
- 4.ª Valladolid, Palencia y Aranda de Duero, con capitalidad en Valladolid.
- 5.ª Asturias, León, Zamora y Salamanca, con capitalidad en León.
- 6.ª Andalucía Occidental, Córdoba y Sevilla (excepto Cádiz), con capitalidad en Sevilla.
- 7.ª Alava y Miranda de Ebro, con capitalidad en Vitoria.
- 8.ª Madrid Toledo, con capitalidad en Madrid.
- 9.ª Huesca y Lérida, con capitalidad en Huesca.
- 10. Burgos.

La delimitación geográfica de las zonas será la adoptada para la campaña pasada de 1950-51.

La contratación en las provincias de Jaén y Cádiz podrá realizarse indistintamente por las fábricas enclavadas en las zonas segunda y sexta, sin más limitación que la que la ordenación del Transporte determine.

3.º Queda prohibida la contratación de remolacha azucarera por las fábricas fuera de la zona de su emplazamiento.

Dentro de ella podrán contratar libremente, ajustándose únicamente a las limitaciones que la Ordenación del Transporte determine.

A estos efectos, y para regular la recepción, las Juntas Sindicales Regionales propondrán a la Secretaría Técnica de este Ministerio un plan de recepción ordenada de remolacha por las fábricas de su zona, para evitar transportes inútiles de raíz y anomalías a la recepción en báscula. Estas propuestas deberán ser elevadas con la debida antelación al arrinque de la remolacha para poder aprobar un plan definitivo de recepción, de acuerdo con la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

4.º Las Juntas Sindicales Regionales y la Comisión Sindical Central Remolachero Azucarera continuarán en las mismas funciones especificadas en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1945.

5.º Cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de la presente Orden serán resueltas por la Secretaría Técnica de este Ministerio, a la que se faculta para dictar las disposiciones complementarias oportunas, así como también para establecer las normas precisas para la reorganización y más perfecto funcionamiento de las Juntas Sindicales Regionales y de la Sección de la propia Secretaría Técnica, denominada Secretaría

de Organismos Centrales de Arbitraje Agrícola, a efectos de la más perfecta coordinación entre los intereses de productores e industriales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1951

REIN

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de noviembre de 1950 por la que se nombra Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Túy a don Clodoaldo Tubilla Vázquez.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por la base XIV de la Ley de 16 de julio de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Túy a don Clodoaldo Tubilla Vázquez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 19 de diciembre de 1950 por la que se deja sin efecto la Orden ministerial que inhabilitó para la continuación de sus estudios a doña María del Pilar Gay Pomet, alumna del Plan Profesional de la Escuela del Magisterio de San Sebastián.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión instruido a doña María del Pilar Gay Pomet, alumna del Plan Profesional de la Escuela del Magisterio de San Sebastián, de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936.

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisión y el informe emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto se deje sin efecto la Orden ministerial que la inhabilitó para la continuación de sus estudios y se la habilite para continuar sus estudios, quedando inhabilitada en su día para el desempeño de cargos directivos y de confianza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de diciembre de 1950 por la que se concede el reintegro al servicio activo al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos don José Serrano Caldero.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que, con fecha 17 del pasado mes de noviembre, presentó en este Ministerio don José Serrano Caldero, funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, en solicitud de que se le conceda el reintegro al servicio activo;

Resultando que por Orden ministerial de 24 de junio de 1948 se concedió al señor Serrano Calderó la excedencia voluntaria de su cargo;

Resultando que actualmente existen vacantes en la novena categoría del Escalafón del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, a la que pertenece el señor Serrano, y que ha transcurrido más de un mes desde que presentó su solicitud;

Considerando que el artículo 62 del Decreto orgánico del Cuerpo, de 19 de mayo de 1932, determina que podrá concederse el regreso a los funcionarios excedentes que lleven más de un año en dicha situación.

Este Ministerio ha acordado conceder al referido don José Serrano Calderó el reintegro al servicio activo del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ocupando el lugar que le corresponda en la última categoría, con el sueldo anual de diez mil pesetas, y pasando a prestar sus servicios, con carácter provisional, en la Biblioteca Nacional.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se aprueban las obras de instalación del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo en el «Palacio de las Dueñas», de dicha localidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre obras de instalación del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo en el «Palacio de las Dueñas», de dicha localidad;

Teniendo en cuenta el dictamen de la Asesoría Jurídica de este Departamento, el de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles y habiendo sido informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha resuelto que se realicen las obras de instalación, importantes 3.270.664,08 pesetas, por el sistema de administración y con cargo al capítulo cuarto, artículo segundo, del presupuesto del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional para el ejercicio de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 31 de enero de 1951 por la que se acuerda crear un Centro de Enseñanza Media y Profesional en Sanlúcar de Barrameda.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 1 de octubre de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de diciembre), se autorizó a este Ministerio para crear en Sanlúcar de Barrameda un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad marítimo-pesquera.

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto y en uso de la referida autorización.

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:
1.º Se declara creado en Sanlúcar de Barrameda un Centro de Enseñanza Media y Profesional.

2.º Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tres tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de la modalidad marítima, con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

3.º Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas de edificio, material pedagógico, subvención y demás que constan en el expediente solicitando la creación del Centro.

4.º Por esa Subsecretaría-Presidentencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente de la Excm. Diputación de Cádiz, y nato del Patronato Provincial, para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una carta fundacional de carácter provisional, y lleve a cabo, en nombre de este Ministerio, todos los requisitos y formalidades precisos según las disposiciones vigentes para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

5.º Se faculta a esta Subsecretaría-Presidentencia del Patronato Nacional para dictar cuantas instrucciones fueran necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 7 de febrero de 1951 por la que se nombra a don Rafael Calvo Comin Profesor especial de Formación Religiosa del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alcañiz.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo y reverendísimo señor Prelado de la Diócesis correspondiente.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesor especial de Formación religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alcañiz a don Rafael Calvo Comin.

2.º Este Profesor especial, a partir de la fecha de toma de posesión, disfrutará la retribución anual de ocho mil pesetas.

3.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial correspondiente, en la forma reglamentaria, quedando este Profesor sometido a la observancia de las normas vigentes para esta clase de enseñanzas en los Centros docentes de grado medio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 7 de febrero de 1951 por la que se nombra Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Felanitx a don Bartolomé Rosselló Martí.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Felanitx y del informe del Patronato Provincial respectivo.

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la Base XIV de la Ley de 16 de julio de 1949, ha tenido a bien nombrar Secretario del mencionado Centro a don Bartolomé Rosselló Martí.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 7 de febrero de 1951 por la que se nombra Intervenidor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Felanitx a doña María A. Olívez Mercadel.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva el Claustro de Profesores del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Felanitx y el informe del Patronato Provincial respectivo.

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la Base XIV de la Ley de 16 de julio de 1949, ha tenido a bien nombrar Intervenidor del mencionado Centro a doña María A. Olívez Mercadel.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 9 de febrero de 1951 por la que se impone la cesantía al Oficial de Administración de primera clase don Juan Molina Albors.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo instruido a don Juan Molina Albors, Oficial de Administración de 1.º clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, con destino en la Escuela de Comercio de Valencia.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto imponer al interesado, como autor de una falta muy grave, la sanción de cesantía en su cargo, prevista en el artículo 60 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de febrero de 1951 por la que se dispone que la Exposición Nacional de Bellas Artes correspondiente al próximo año de 1952 se celebre en los Palacios de Exposiciones del Parque de Madrid (Retiro).

Ilmo. Sr. En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, aprobado por Decreto de 13 de febrero de 1948.

Este Ministerio ha resuelto que la Exposición Nacional de Bellas Artes correspondiente al próximo año de 1952 se celebre en los Palacios de Exposiciones del Parque de Madrid (Retiro), en la primavera de dicho año, a cuyo efecto y oportunamente por V. I. se fijará el plazo y horas de entrega de las obras.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de febrero de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Industrias Vinícolas y se incorporan al mismo las Industrias Cerveceras y de Bebidas Carbónicas y Jarabes.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 22 de marzo de 1948 fué creado el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Vinícolas y aprobados sus Estatutos provisionales. Completada la afiliación del personal comprendido en este Sector Laboral y superado, por tanto, el periodo de organización del Montepío, se considera necesario mejorar su régimen de prestaciones, de acuerdo con las posibilidades económicas de la Institución, y conveniente adaptar sus Estatutos a la legislación vigente.

Por otra parte, existen otros Sectores Laborales, como los de Cerveza y Bebidas Carbónicas y Jarabes, de similar naturaleza, análogas características o idéntica cotización al de las Industrias Vinícolas, lo que hace aconsejable su agrupación en una misma Institución de Previsión Social que conceda las mismas prestaciones a todos los productores comprendidos en estos Sectores. Para ello, es preciso segregar los primeramente citados del Montepío de Actividades Diversas, al que actualmente se hallan incorporados, constituyendo Secciones independientes.

Visto el proyecto de reforma de los Estatutos provisionales del Montepío de Industrias Vinícolas, las conclusiones de la Conferencia celebrada por los representantes del mismo y de los Sectores de Cerveza y Bebidas Carbónicas, así como los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—El día 31 de enero de 1951 quedarán segregados del Montepío Nacional de Actividades Diversas, y disueltas las respectivas Secciones, los Sectores Laborales afectados por las siguientes Reglamentaciones Nacionales de Trabajo:

a) De la Industria Cervecera, aprobada por Orden de 4 de enero de 1947.

b) De Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes, aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1947.

Artículo segundo.—Se constituye una Comisión Liquidadora de las Secciones independientes del Montepío de Actividades Diversas, a que se refiere el artículo anterior, constituida por los Directores e Interventores de los Montepíos Nacionales de Actividades Diversas y de Industrias Vinícolas, a fin de realizar el traspaso a este último de toda clase de documentación, activo y pasivo de las Secciones que por la presente se disuelven.

Las diferencias o dificultades que pudieran surgir al efectuar la liquidación serán resueltas por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, quien podrá designar un representante que presida las funciones de la Comisión Liquidadora.

Las tareas de esta Comisión deberán estar concluidas antes del día 31 de marzo de 1951.

Artículo tercero.—Con efectos al primero de febrero corriente quedarán incorporados al Montepío Nacional de las Industrias Vinícolas las Empresas y trabajadores afectados por las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo reseñadas en el artículo 1.º de la presente Orden.

Artículo cuarto.—Las liquidaciones y correspondientes ingresos de cuotas por parte de las Empresas y trabajadores in-

corporados al Montepío de las Industrias Vinícolas se verificarán trimestralmente, salvo para aquellas Empresas a las que la Junta Rectora del Montepío señale ingreso mensual de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de la Institución.

Las cuotas atrasadas debidas al Montepío de Actividades Diversas por Empresas pertenecientes a los Sectores de Industria Cervecera y de Bebidas Carbónicas y Jarabes deberán ingresarse con el recargo correspondiente en las cuentas corrientes abiertas a nombre del Montepío de Industrias Vinícolas en las Cajas de Ahorro y establecimientos bancarios especialmente autorizados.

Artículo quinto.—Las prestaciones causadas por hechos acaecidos a partir de 1.º de febrero de 1951 se regirán por lo dispuesto en los Estatutos que se aprueban por la presente Orden, tanto para los afiliados al Montepío de Industrias Vinícolas como para los de los Sectores de la Industria Cervecera y de Bebidas Carbónicas y Jarabes.

Artículo sexto.—Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos producidos con anterioridad a la fecha señalada en el artículo anterior se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones conforme a las siguientes normas:

a) Las causadas por afiliados al Montepío de Industrias Vinícolas, por los Estatutos provisionales aprobados por Orden de 22 de marzo de 1948 y que quedan derogados por la presente, cualquiera que sea la fecha de la solicitud de aquellas dentro de los plazos legales.

b) Las causadas por afiliados a los Sectores independientes del Montepío de Actividades Diversas (Industrias de la Cerveza) e (Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes), por los Estatutos de aquel Montepío y respectivos Anexos de Prestaciones, cualquiera que sea la fecha de su solicitud dentro de los plazos legales.

Artículo séptimo.—Se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Vinícolas, que comenzarán a regir el día 1.º de febrero de 1951.

Artículo octavo.—Hasta tanto se proceda al reajuste total de los Organos de Gobierno del Montepío Nacional de Industrias Vinícolas, pasarán a formar parte de aquéllos los actuales Vocales representantes de Empresas y Trabajadores de los Sectores de Industria Cervecera y de Bebidas Carbónicas y Jarabes en los respectivos Organos de Gobierno del Montepío Nacional de Actividades Diversas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Vinícolas, aprobado por Orden ministerial de 9 de febrero de 1951

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Vinícolas, constituido en cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de marzo de 1947, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta entidad tiene por objeto

el ejercicio de la previsión social complementaria de los seguros Sociales Obligatorios siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Institución de Previsión Social correspondrá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, teniendo su domicilio social en Madrid. Dichas jurisdicción y domicilio podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo, si lo considera conveniente por razones sociales o intereses mutualistas.

Art. 5.º En este Montepío estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por las siguientes Ordenanzas Laborales:

Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Vinícolas, de 20 de marzo de 1947.

Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Cervecera, de 4 de enero de 1947.

Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Bebidas Carbónicas y Jarabes de 15 de noviembre de 1947.

Art. 6.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Vinícolas tiene personalidad jurídica, y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.º—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 17 no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos en los mismos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el Título IV de estos Estatutos.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, *en sitio visible*, la liquidación de pago de cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga centro de trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 12. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo situados en diferentes provincias, podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que esta presente tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como centros de trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 13. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se establezca en la correspondiente Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución. Dicha propuesta deberá estar conforme con las disposiciones vigentes sobre proporcionalidad entre el número de miembros en relación con la afiliación existente y categorías profesionales de los vocales que las constituyan.

SECCIÓN 2.ª — De los socios protectores voluntarios

Art. 14. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 15. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la

Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 16. Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio todos los productores afectados por lo que se dispone en el artículo quinto de los presentes Estatutos; también lo serán con el mismo carácter todas las personas a que se refiere el Decreto de 17 de noviembre de 1950.

Corresponderá la afiliación de todos los trabajadores españoles, hispanoamericanos, portugueses, andorranos y filipinos que presten sus servicios por cuenta ajena en territorio nacional o plazas de soberanía, exceptuándose temporalmente los productores vinculados a las Empresas por el contrato de trabajo a domicilio. Asimismo corresponderá la afiliación de los trabajadores franceses en la forma y requisitos señalados en la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de fecha 22 de noviembre de 1949.

Sin embargo, no será admitida la afiliación a esta Entidad de productores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada en los presentes Estatutos para poder solicitar la jubilación. Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los que procedan como socio activo de otro Montepío o Mutualidad Laboral o hayan tenido tal condición, con una antelación máxima de un año, a la incorporación de que se trate.

b) Los que con un período mínimo de antelación de dos años estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en este Montepío.

Art. 17. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Obtener el reconocimiento, por parte del Montepío, de la antigüedad adquirida en la prestación de sus servicios por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista, conforme a lo establecido en el Título V de estos Estatutos y con arreglo a las normas que señale el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

4.º Percibir los beneficios que les correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

3.º Dar cuenta a la Institución, por medio de las Delegaciones Provinciales, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado primero de este artículo.

4.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aque-

llos otros documentos o declaraciones que para cada caso se exijan.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados, y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y Resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 19. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena serán baja en el Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad y así se notifique a la misma se le reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y por consiguiente serán considerados como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que para todos estos casos se establecen en los artículos 132, 133 y 134 del presente Estatuto.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte del asociado deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo del Montepío dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes. Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas, al tiempo de su baja en el trabajo activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de Previsión Laboral.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 20. Tendrá también la consideración de beneficiarios de este Montepío aquellas personas que sin estar asociadas a la Institución puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario-causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.º Solicitar dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso los beneficios que puedan corresponderle.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 21. Los Organos de Gobierno del Montepío Nacional de las Industrias Viniícolas son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 22. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- a) El Director del Montepío.
- b) Los Delegados provinciales.

Art. 23. Los Organos de Gobierno del Montepío estarán integrados por el número de Vocales Natos y Electivos que se determinen en la resolución del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

Para formular dicha propuesta deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de los distintos Sectores Laborales y categorías profesionales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ellas se exijan.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno Nacionales

Sección 1.ª—De la Asamblea General

Art. 24. La Asamblea General es el Organo supremo de la institución, constituida por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 25. Será competencia de la Asamblea General:

- 1.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.
- 2.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.
- 3.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.
- 4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, Presupuestos, Cuentas, Inventarios y Balances del Montepío que le someta la Junta Rectora.
- 5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en estos Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.
- 6.º Resolver sobre las propuestas que le remita la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes por mediación de aquélla.
- 7.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales para su estudio y resolución.

Art. 26. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que con la suficiente justificación lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el Orden del día, el que deberá ser sometido a la pre-

via aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 27. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria, al señalado para celebrar sesión en segunda mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 29. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida será necesario la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 30. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

- 1.º Para una cuestión previa o de orden.
- 2.º Para defender o impugnar una proposición.
- 3.º Para contestar cuando haya sido aludido personalmente.
- 4.º Para rectificar una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 31. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 32. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 33. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 34. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 35. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las Actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Sección 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 36. La Junta Rectora es el Organo que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno constante y director del Montepío.

Art. 37. Será competencia de la Junta Rectora:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.
- 2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan y la reforma de estos Estatutos si lo estimare necesario.
- 3.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión Provincial respectiva y de la Dirección del Montepío, de los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

Pensión por Jubilación.

Pensión por Invalidez.

Pensión de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Pensión de Larga Enfermedad.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que del fondo a este fin destinado le corresponda, según lo establecido en el artículo 85 de estos Estatutos.

4.º Acordar que sea mensual el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurran las circunstancias prevenidas en el artículo 71 de estos Estatutos.

5.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

6.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de Cuentas, Inventarios y Balances del Montepío.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

10.º Acordar las inversiones.

11.º Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

12.º Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

13.º Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados Provinciales.

14.º En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 38. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga, atendiendo a razones justificadas.

Art. 39. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días, y en la forma prevenida en el artículo 27.

Art. 40. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y acta de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 29 al 35, relativos a la Asamblea General.

Art. 41. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

SECCIÓN 3.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 42. La Comisión Permanente Nacional es el Órgano delegado de la Junta Rectora que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 43. Corresponde concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno del artículo 37 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 44. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director, atendiendo a razones justificadas.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida en el artículo 27 de estos Estatutos.

Art. 45. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente Nacional se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 29 al 35, relativos a la Asamblea General.

SECCIÓN 4.ª—Del Presidente, Vicepresidente y del Secretario de Actas

Art. 46. En el Presidente de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente del Montepío o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.ª Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.ª Fijar el orden de día de las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

4.ª Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno, asistido del Director.

5.ª Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de los Organos de Gobierno.

Art. 47. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 48. El Secretario del Montepío actuará como Secretario de Actas de la Asamblea General y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 49. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, redactando las actas, que habrán de

ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes Libros de las mismas.

2.ª Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.ª Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

CAPITULO III

De los Organos de Gobierno Provinciales

Art. 50. Se constituirá Comisión Provincial Permanente (que tendrá como domicilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales) en las provincias y en la forma que se indique en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 51. Las Comisiones Provinciales Permanentes se reunirán siempre que lo determine el Presidente o mediante propuesta a aquél del Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Como mínimo celebrarán sesión cada quince días. No obstante, deberá prescindirse de esta reunión preceptiva cuando no hubiere asuntos pendientes de que tratar.

Art. 52. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida en el artículo 27. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará media hora después de la señalada para la primera.

Art. 53. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros, en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con solo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 54. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas, que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea precisa la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

Art. 55. El Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales remitirá al Órgano de Gobierno Superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.

Art. 56. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos jerárquicos nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.ª Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.ª Informar a los Organos Superiores del Montepío de los defectos que observen y comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.ª Examinar e informar las solicitudes de las prestaciones que a continuación se establecen, elevándolas a la Co-

misión Permanente Nacional para su resolución definitiva:

Pensión por Jubilación.

Pensión por Invalidez.

Pensión de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Pensión por Largo Enfermedad.

4.ª Examinar e informar los expedientes relativos a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias que fueren de la competencia de la Junta Rectora.

5.ª Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.ª Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos Rectores.

2.ª Representar a los Organos Superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.ª Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.ª Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.ª Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

4.ª Revisar los expedientes relativos a pensiones por Invalidez y larga enfermedad que se hubieran concedido por los Organos de Gobierno competentes a cualquiera de los asociados de su jurisdicción.

D) Resolutivas:

1.ª Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos Centrales, conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

a) Premios por matrimonio y natalidad.

b) Auxilios por defunción.

2.ª Resolver los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias con cargo a los fondos que, para este fin, correspondan a la provincia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 85 de estos Estatutos.

3.ª Constituirse en Patronato tutelar de los huérfanos de padre y madre de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

CAPITULO IV

Elección de Vocales y Organos de Gobierno

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 57. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno Nacionales o Provinciales del Montepío se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando, como mínimo, diez años en la profesión y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 58. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 59. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios.

Art. 60. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrán la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª—De la elección de los Organos de Gobierno

Art. 61. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos y con arreglo al número y categorías profesionales que establezca la oportuna resolución del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas, los de las Empresas. En la elección solamente tomarán parte aquellos Vocales de las Juntas Sociales y Económicas que sean socios del Montepio.

Art. 62. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el Delegado provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, levantando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

En esta sesión, los Vocales elegirán al Presidente y al Secretario de Actas.

Art. 63. La Asamblea General quedará constituida por los Vocales de las Comisiones Provinciales Permanentes, en la forma y número que se determine en la resolución del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, conforme a la propuesta de la Junta Rectora.

Art. 64. La Asamblea General, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta Rectora; ésta designará, a su vez, los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno Nacionales.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente deberán recaer en miembros electivos de la Junta Rectora.

El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales podrá oponer su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

CAPITULO V

De los Organos Ejecutivos del Montepio

SECCIÓN 1.ª—Del Director

Art. 65. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar al Montepio, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepio.

3.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.ª Proponer las reuniones de dichos Organos cuando lo estime oportuno.

5.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación

ceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.ª Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se solicitan por el Montepio.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.ª Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.ª Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

SECCIÓN 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 66. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial de Mutualidades y Montepios Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, en unión del Presidente de la Comisión Provincial o Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 67. Corresponden al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.ª Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacionales y Provinciales, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.ª Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor técnico.

4.ª Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organo Superior inmediato, a los oportunos efectos.

5.ª Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los servicios del Montepio.

6.ª Ordenar los pagos acordados.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal.

8.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno del Montepio y Servicios de Mutualidades y Montepios Laborales.

9.ª Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepio.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 68. Los recursos económicos del Montepio Nacional de Previsión Social

de los Trabajadores en las Industrias Vinícolas son los siguientes:

1.ª Industrias Vinícolas.

La aportaciones de las Empresas, consistentes en el 5 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

Las cuotas de los productores, consistentes en el 4 por 100 de los salarios por ello devengados.

2.ª Industrias de Bebidas Carbónicas y Jarabes.

La aportaciones de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

Las cuotas de los productores, consistente en el 3 por 100 de los salarios por ellos devengados.

3.ª Industrias de la Cerveza.

La aportación de las Empresas, consistente en el 5 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

Las cuotas de los productores, consistentes en el 4 por 100 de los salarios por ellos devengados.

4.ª El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados le sean hechos al Montepio.

5.ª Los intereses de los bienes patrimoniales de la Entidad.

6.ª Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 69. La obligación de cotizar se inició en las fechas que a continuación se indican para cada uno de los sectores laborales comprendidos:

a) Industrias Vinícolas: 1 de abril de 1947.

b) Industrias de Bebidas Carbónicas y Jarabes: 1 de diciembre de 1947.

c) Industrias de la Cerveza: 1 de enero de 1947.

Para el Sector de Industrias Vinícolas los tipos de cotización consignados en el artículo anterior rigen a partir de 1 de junio de 1950, y para los Sectores de Bebidas Carbónicas y Jarabes e Industrias Cerveceras, a partir del día 1 de julio de 1950.

Art. 70. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepios Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 71. Las liquidaciones e ingreso de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas por períodos trimestrales.

No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación y pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de cese o suspensiones en la producción.

c) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.

Art. 72. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepio, en las Cajas de Ahorro Provinciales, Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del Centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepio en la Entidad bancaria autorizada.

No producirá efecto alguno frente al Montepio los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o

Entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos deberán efectuarse dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero; cada ingreso corresponderá a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

Las Empresas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior deban efectuar sus ingresos mensualmente lo realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 73. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les corresponda y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo anterior.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 74. La obligación del pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 75. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociado, así lo ordene el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde el Montepío o Mutualidad. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión, en lugar de acordarse la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 76. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma, privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 77. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 78. Los gastos de representación y administración de la sede central del Montepío no excederán del cinco por ciento de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Asimismo se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido y el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

Art. 79. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de

cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técnico cerrado el 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuestos de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General, en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 80. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Art. 81. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas». Para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubiladas, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente el 3,50 por 100 del interés anual dichas prestaciones.

c) «Reservas de seguridad». Para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo. Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real; su importe máximo será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales, previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización». Para regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económica o incidentales. Estará constituido por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 del total de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro». Se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen.

Art. 82. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, y serán depositados en el Banco de España, a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron calculadas y depositadas.

Art. 83. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 84. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o

Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 85. El Montepío constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo se distribuirá en la siguiente forma:

a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia, a disposición de los Organos provinciales.

b) El 25 por 100 restante, a disposición de los Organos de Gobierno Centrales.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el fondo del siguiente ejercicio.

Art. 86. Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores, se destinarán a los fines que determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 87. La sede central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de movimiento de Caja.
- e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- g) Libro de cuentas técnicas.
- h) Registro de Valores y Reservas.
- i) Otros libros que la práctica haga necesarios.

Art. 88. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que el de la sede central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

TITULO V

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 89. El Montepío concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos.

- Pensión por jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Pensión de viudedad.
- Pensión de orfandad.
- Pensión por larga enfermedad.
- Premio por matrimonio.
- Premio por natalidad.
- Auxilio por defunción.
- Asistencia sanitaria.

Art. 90. Cuando lo permitan las posibilidades del fondo a que se refiere el artículo 85, la Institución podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias a aquellas personas que, vinculadas a las profesiones que encuadra el Montepío, no puedan hacer efectivos sus derechos por faltarles alguna condición o requisito, o que sufran una desgracia o necesidad apremiante que no ocasione derecho a prestación con arreglo a los presentes Estatutos.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 91. Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido sesenta años las hembras y sesenta y cinco los varones.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 136 de estos Estatutos.

d) Ser socio activo del Montepío.

También tendrán derecho a pensión de jubilación, al cumplir sesenta y cinco años los varones y sesenta las hembras, los pensionistas del Montepío por larga enfermedad y los incapacitados por accidente del trabajo y enfermedad profesional indemnizable que reúnan los requisitos de los apartados b), c) y d) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de la enfermedad o accidente. En estos casos no se computará el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 92. La cuantía de la pensión por jubilación se determinará en la forma que a continuación se establece:

Con diez años de antigüedad laboral, el 30 por 100 del salario regulador.

Con veinte años de antigüedad laboral, el 40 por 100 del salario regulador.

Con treinta años de antigüedad laboral, el 50 por 100 del salario regulador.

Con cuarenta años de antigüedad laboral, el 60 por 100 del salario regulador.

De cincuenta años de antigüedad laboral en adelante, el 70 por 100 del salario regulador.

Si la antigüedad en el trabajo que se acredite se hallare comprendida entre dos de los períodos establecidos anteriormente, se concederá la pensión que corresponda al período inferior, incrementado proporcionalmente por cada año completo que excediere de estos períodos.

Art. 93. La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Art. 94. La pensión de jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, salvo los prestados en las actividades agrícolas y pecuarias.

Los jubilados pensionistas que volvieren a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir su pensión. A estos efectos, deberán dar cuenta al Montepío; si así no lo hicieron, serán sancionados en la pérdida de la pensión y estarán obligados a devolver las cantidades indebidamente cobradas.

Al cesar nuevamente en el trabajo, el Montepío restablecerá la pensión que venían percibiendo, sin que ésta pueda sufrir variación por razón de los trabajos prestados después de su concesión.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el párrafo segundo no privará a sus familiares de los derechos concedidos en el presente título a los derechohabientes de los pensionistas del Montepío.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 95. El Montepío concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

Art. 96. No tendrán derecho a pensión

por invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias.

Art. 97. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reuniere los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el trabajo por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 136 de estos Estatutos.

Art. 98. La cuantía de esta pensión, cualquiera que sea la edad del asociado, será en todo caso igual al 60 por 100 del salario regulador.

Art. 99. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumplieren con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes, y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 100. En el caso de incapacidad indemnizable, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión de jubilación desde la edad de sesenta o sesenta y cinco años, conforme a lo prevenido en el artículo 91.

CAPITULO IV

Pensión de viudedad

Art. 101. Causará derecho a la pensión de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en el trabajo por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 136 de estos Estatutos.

Art. 102. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que, en caso de separación, careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado total y permanentemente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 103. Si la viuda o viudo beneficiario tuviere derecho a percibir cualquier otra pensión de otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la de viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante o del beneficiario de viudedad, a su elección.

Art. 104. La cuantía de la pensión de viudedad será igual al 40 por 100 de la que por jubilación hubiese correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento.

Cuando el socio beneficiario fallecido fuese pensionista por jubilación, el porcentaje señalado se aplicará a la pensión que aquél estuviere percibiendo.

Si el fallecido fuese pensionista por invalidez o larga enfermedad, se aplica-

rá lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 105. La cuantía de la pensión de viudedad se incrementará en un 10 por 100 de la que sirva de base para su cómputo por cada hijo menor de dieciséis años; en caso de que los hijos realicen estudios oficiales se mantendrán los incrementos a ellos correspondientes hasta los veintitún años, siempre que, a juicio de la Junta Rectora, considere la conveniencia de mantenerlos, dado el aprovechamiento de los huérfanos.

Art. 106. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.

c) Observar una conducta deshonesta o inmoral.

CAPITULO V

Pensión de orfandad

Art. 107. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 136 de estos Estatutos.

Art. 108. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos—incluso los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfrutaran pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán ser menores de dieciséis años o incapacitados totalmente para el trabajo antes de dicha edad, sin que perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 109. La pensión de orfandad será la establecida en el capítulo anterior al regular los incrementos de la pensión de viudedad en caso de existir huérfanos.

Art. 110. En caso de orfandad absoluta, la prestación que se concederá a los huérfanos será igual a la que hubiese correspondido por viudedad y orfandad, conforme está establecido en los artículos 104 y 105 de estos Estatutos. De existir un solo huérfano con derecho a pensión, se aplicará lo regulado en el artículo 104.

De existir varios huérfanos, la cuantía global de la prestación que correspondía se irá reduciendo en los incrementos del 10 por 100 establecidos, según se vayan extinguiendo los derechos de los huérfanos a percibirlos por afectarles lo que se regula en el artículo 112.

Así, pues, el último huérfano que mantenga el derecho a la pensión percibirá la misma en la cuantía establecida a favor de la viuda.

Art. 111. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre o representante legal de los huérfanos, o, en su defecto, a los parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódica-

mente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 112. Se extinguirá el derecho al percibo de esta pensión:

a) Por fallecimiento del beneficiario.
b) Por haber cumplido los dieciséis años o cesar la causa de incapacidad, o por cumplir veintidós años aquellos a quienes la Junta Rectora hubiere prolongado el derecho por estar realizando estudios.

c) Por contraer matrimonio o adquirir estado religioso.

d) Cuando siendo mayor de dieciséis años y teniendo prolongado el derecho al percibo de esta pensión por realizar estudios oficiales, la Junta Rectora estimase procedente su extinción por la conducta y poco aprovechamiento del huérfano que la perciba.

Art. 113. Si los huérfanos estuviesen totalmente abandonados o las personas que los tengan a su cargo no merecieran la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos.

CAPITULO VI

Pensión por larga enfermedad

Art. 114. Se concederá la pensión por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad, o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que les imposibilita totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos perderán automáticamente el derecho a esta pensión.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiere sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 136 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un periodo mínimo de seis meses de cotización.

Art. 115. La cuantía de la pensión por larga enfermedad será la siguiente:

a) Si el salario regulador no rebasase el importe de 500 pesetas mensuales, el 50 por 100 de dicho salario.

b) Si el salario regulador estuviere comprendido entre 501 y 1.000 mensuales, el 40 por 100 del mismo.

c) Si el salario regulador excediere de 1.000 pesetas mensuales, el 30 por 100 de aquél.

Art. 116. Los periodos máximos por los que se concederá esta pensión son los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

El beneficiario de la pensión por larga enfermedad que, después de agotar los plazos de duración de este beneficio, se considere incapacitado total y permanentemente para el trabajo, podrá solicitar la pensión por invalidez.

Fara que esta última le sea concedida, deberá reunir los requisitos exigidos en el capítulo III y ser declarado incapacitado incurable por el Tribunal médico que designe la Institución.

CAPITULO VII

Premios por matrimonio y natalidad

Art. 117. El socio beneficiario que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad consistente en pesetas 1.000. Este premio podrá ser solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio.

Art. 118. El socio beneficiario tendrá derecho a la percepción de un premio por natalidad consistente en 500 pesetas por cada uno de los hijos que le nazcan con la condición de legítimo y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcanzasen la viabilidad legal, quedará al justo criterio de las Comisiones Provinciales Permanentes la concesión o denegación del referido premio.

Art. 119. Para otorgar cualquiera de las prestaciones expresadas en el presente capítulo, se precisará que el socio beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en la que prestase sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de seis años.

c) Tener cubierto el periodo de cotización previsto en el artículo 136 de estos Estatutos.

d) Para el premio de natalidad, presentar el certificado de inscripción en el Registro Civil y partida de matrimonio o Libro de Familia, debidamente diligenciado.

e) En caso de solicitarse el premio por matrimonio con anterioridad a su celebración, no se entregará su importe hasta después de haberse celebrado y se incorpore a la solicitud la correspondiente partida de matrimonio o Libro de Familia.

CAPITULO VIII

Auxilio por defunción

Art. 120. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad el Montepío procederá a la entrega inmediata de un auxilio en metálico a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, a fin de que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Art. 121. La cuantía del auxilio por defunción será, en todo caso, de 1.500 pesetas. Para causar derecho a este auxilio, no se exigirá requisito alguno en cuanto a antigüedad laboral ni mutualista.

Art. 122. Si al ocurrir el fallecimiento el asociado careciese de parientes o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente se encargará de la organización del entierro y sufragio, abonando los correspondientes gastos que no podrán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO IX

Asistencia sanitaria

Art. 123. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y retinan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad, y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 124. A los efectos de este beneficio, el Montepío, al conceder pensión por jubilación, invalidez, larga enfermedad u orfandad vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea preciso solicitar alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 125. Los familiares de los pensionistas de jubilación o invalidez dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando por cualquier circunstancia el pensionista deje de tener esta condición.

Art. 126. En caso de fallecimiento del pensionista únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviera obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo, con incapacidad total y absoluta para el trabajo, y los hijos, con derecho a la pensión de orfandad.

Art. 127. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO X

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Sección 1.ª—Disposiciones generales

Art. 128. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 129. Las prestaciones que el Montepío concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas Instituciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que, por un mismo hecho, solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 130. La cotización de un asociado al Montepío por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante más que una prestación de cuantía fija; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 131. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

SECCIÓN 2.ª—Consideración de socio activo

Art. 132. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo, después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo, con exclusión del accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución, en el plazo máximo de treinta días, a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 133. Los asociados que, teniendo la consideración de socios activos del Montepío, y cubierto el período mínimo de cotización que corresponda, se incorporen a filas para el cumplimiento del servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho por el tiempo de duración del mismo a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos, siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos.

Art. 134. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario, conservarán la condición de socio activo, siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre, o fracción de cotización, con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de edad conservará tal condición sin sujeción a plazo, a efectos de poder causar prestaciones de jubilación, invalidez, viudedad, orfandad y auxilio por defunción.

Art. 135. Los productores que sean baja en el Montepío por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar del Montepío Nacional de las Industrias Vinícolas las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos que no se hallen previstas en los Estatutos de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado en este Montepío, sin que dicho período pueda exceder de un año a partir de su baja.

SECCIÓN 3.ª—Período mínimo de cotización

Art. 136. Para causar derecho a cualquier prestación, excepto el auxilio por defunción, será preciso que el asociado haya cotizado a la Organización Mutualista durante un período de tiempo equivalente a la mitad del transcurrido desde las fechas que a continuación se indican para cada uno de los sectores laborales en este Montepío encuadrados y aquella en que ocurra el hecho originario de la prestación.

Las fechas para dicho cómputo, son las siguientes:

Productores de las industrias vinícolas: 1 de abril de 1947.

Productores de las industrias de bebidas carbonícas y jarabes: 1 de diciembre de 1947.

Productores de la industria de la cerveza: 1 de enero de 1947.

A partir de los diez años de cada una de las indicadas fechas, el período mínimo de cotización en los referidos sectores, será de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

SECCIÓN 4.ª—Concepto de antigüedad

Art. 137. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de soberanía, protectorado y colonias en cualquier rama de la producción con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio hasta tanto se encuadre una y otro en el Mutualismo Laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Los años servidos al Estado, provincia, municipio, organismos oficiales y corporaciones de derecho público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 138. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquéllos correspondan, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante autoridad, organismo o persona que designe el Organó rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el sector laboral de que se trate se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 139. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los Organos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

SECCIÓN 5.ª—Salario regulador

Art. 140. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del período de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación. Si los meses de cotización fuesen infe-

riores a doce se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría respectiva, más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda, cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 141. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondiera, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

SECCIÓN 6.ª—Solicitud de prestaciones

Art. 142. Las prestaciones que la Institución otorgue se solicitarán en las Delegaciones Provinciales, utilizando el modelo de instancia que la Entidad haya establecido, acompañando los documentos que para cada caso se señale.

Art. 143. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para la pensión por larga enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad o de haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

SECCIÓN 7.ª—Percepción de prestaciones

Art. 144. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en la Orden de 16 de mayo de 1950.

SECCIÓN 8.ª—Devengo de pensiones

Art. 145. Las pensiones que conceda el Montepío se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma; y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir del día de la petición.

Art. 146. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 147. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquellos en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 148. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TITULO VI

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 149. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsificar las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 150. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 151. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organo sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 152. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 153. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que correspondía o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota a la Comisión de Procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 154. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 155. Como trámite previo a la iniciación de la reclamación en vía contenciosa, podrán los interesados afectados por las resoluciones de los Organos de Gobierno entablar recurso contra todos los acuerdos adoptados por éstos y ante los siguientes Organismos:

a) Ante la Comisión Permanente Nacional si el acuerdo fué adoptado por la misma o por los Organos de Gobierno provinciales.

b) Ante la Junta Rectora si el acuerdo hubiere sido adoptado por ésta.

La Dirección del Montepío o Delegación Provincial en su caso, al notificar los acuerdos recaídos harán saber a los interesados el derecho que les asiste para recurrir o solicitar la revisión con aportación de nuevos datos.

Art. 156. Con independencia de los recursos establecidos en el artículo anterior, también podrán interponerse recurso ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno en asuntos cuya competencia y conocimiento no estén atribuidos a las Delegaciones y Magistratura de Trabajo. El recurso deberá ser interpuesto ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

Procedimiento y competencia en la tramitación de los recursos

Art. 157. Para la sustanciación de los recursos se seguirán los procedimientos siguientes:

a) Recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno provinciales.

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante el Organo provincial que lo hubiere adoptado. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho el recurrente, formulando con claridad la pretensión que trate de

deducir, con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º El Organo Provincial, en el plazo de quince días naturales, elevará el expediente de recurso, con su copia e informe oportuno, a la Comisión Permanente Nacional del Montepío.

3.º La Dirección del Montepío remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso y el informe emitido.

4.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional concernirá del recurso, dictando resolución fundada, que se notificará al interesado a través de la Delegación Provincial respectiva, haciéndole saber al propio tiempo que contra dicha resolución podrá promover, en su caso, la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo.

De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

b) Contra los acuerdos de las Comisiones Permanentes Nacionales o Junta Rectora.

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección del Montepío. En el escrito de interposición del recurso, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye el interesado sus derechos, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que se consideren necesarios.

2.º La Dirección del Montepío remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito del recurso acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora, en su caso, conocerá del recurso, siguiéndose el procedimiento establecido en el número cuarto del apartado a) del presente artículo.

TITULO VIII

De la Inspección e Intervención

Art. 158. La inspección e intervención del cumplimiento por el Montepío de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 159. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 160. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refieren a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo y de la Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 161. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informativa allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 162. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y dere-

chos respectivos cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 163. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 164. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 165. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes se remitirán en los mismos plazos y efectos señalados en este artículo a la Comisión Permanente Nacional.

Art. 166. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del Acta en la sesión posterior.

Disposición adicional

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de febrero de 1951, y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Disposición transitoria

Los derechos a prestaciones nacidas en virtud de hechos producidos con anterioridad al 1 de febrero de 1951, se regularán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud de las prestaciones será el señalado en el artículo 143 de los presentes Estatutos.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán para los trabajadores de las Industrias Vinícolas conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados, y para los trabajadores de las Industrias de Bebidas Carbónicas y Jarabes y Cerveza, por lo establecido en los Anexos correspondientes de los Estatutos del Montepío de Actividades Diversas, aun en el supuesto de que se soliciten, en todo caso, con posterioridad a la indicada fecha.

ORDEN de 15 de febrero de 1951 por la que se interpreta el establecimiento de pluses de carestía de vida en Empresas de hasta 50 trabajadores fijos.

Ilmo. Sr.: Habiendo suscitado algunas dudas la interpretación de lo dispuesto en las diversas Ordenes de este Ministerio que establecieron pluses de carestía de vida, en las que se prescribe que dichos pluses no pueden ser absorbidos ni compensados, total ni parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubieran podido conceder las Empresas, debidamente au-

torizadas por este Departamento con arreglo al Decreto de 16 de enero de 1948, respecto de si la prohibición expresa de absorción o compensación de dichos pluses afecta también a las Empresas de hasta cincuenta trabajadores fijos, habida cuenta que el procedimiento recogido en el citado Decreto se refiere a las que cuentan con un número superior, se hace necesario resolver la cuestión en sentido afirmativo, toda vez que donde la disposición legal no distingue no es lícito distinguir, sin perjuicio de reconocer a las Empresas de hasta cincuenta trabajadores, con objeto de evitar posibles situaciones de desigualdad poco equitativas, el derecho de instaurar de la Delegación de Trabajo correspondiente a su domicilio la facultad de compensar con carácter excepcional dichos pluses, cuando la aplicación de la regla general pudiera poner en grave peligro la estabilidad económica de una Empresa o resultare manifiestamente contraria a la equidad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien interpretar lo dispuesto en las Ordenes ministeriales sobre concesión de pluses de carestía de vida, con prohibición expresa de absorberlos o compensarlos salvo con las retribuciones que hubieran podido conceder las Empresas debidamente autorizadas por este Ministerio con arreglo al Decreto de 16 de enero de 1948, en el sentido de que dicha prohibición afecta a todas las Empresas y, por consiguiente, tanto a las que cuenten con más de cincuenta trabajadores fijos como a las que no alcancen dicho número.

No obstante, las Empresas de hasta cincuenta trabajadores fijos que no hubieran hecho hasta la fecha uso de esta facultad, podrán solicitar de la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente a su domicilio, y en el término de quince días desde la fecha de publicación de esta Orden, autorización para absorber o compensar, con carácter excepcional, dichos pluses, que únicamente se otorgará cuando la aplicación estricta de la norma general pudiera constituir un grave peligro para la estabilidad económica de una Empresa o resultar manifiestamente contraria a la equidad.

Sobre las peticiones de referencia habrá de resolverse por dicho Organismo en el plazo de veinte días, previo informe de la Inspección de Trabajo y de la Organización Sindical.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 15 de febrero de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal del concurso-oposición a la cátedra de «Proyectos arquitectónicos, segundo curso», vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los opositores que se citan para dar comienzo a los ejercicios.

De conformidad con lo que previene el artículo 19 del Decreto de 14 de enero de 1933, por el que se rigen estas oposiciones, el Tribunal, vistas las publicaciones, proyectos, trabajos y demás méritos aportados por los concursantes, acuerda considerar aptos para pasar a los ejercicios de oposición a los señores admitidos definitivamente: don Ramón Anibal Al-

varez García-Baeza, don Francisco Cabrero Torres-Quevedo, don Fernando Chueca Goitia, don Carlos López Romero y don Francisco Prieto-Moreno y Pardo.

Los referidos opositores se presentarán en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid el quinto día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a las doce de la mañana, para dar comienzo a las oposiciones.

Según previene el mencionado artículo 19, el segundo ejercicio de la oposición consistirá en las pruebas siguientes:

1) Corrección ante el Tribunal de un proyecto de los ya ejecutados por un alumno de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid. Esa corrección será gráfica y escrita.

2) Redacción de un proyecto, previo ejercicio de croquis, comunicado durante ocho horas, cuyo tema será sacado a la suerte entre tres que habrá formulado previamente el Tribunal, siendo igual el tema para todos los opositores.

El desarrollo del proyecto se hará durante el plazo que fije el Tribunal oportunamente.

Madrid, 20 de febrero de 1951.—El Presidente del Tribunal, Arq. E. Canosa.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Escuela de Ayudantes de Obras Públicas
Convocatoria para exámenes de ingreso en esta Escuela.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento vigente y a las normas establecidas en la Ley de 25 de agosto de 1939 y sus disposiciones complementarias, se anuncia una convocatoria para los exámenes de ingreso en esta Escuela, que darán comienzo el día 1 de junio próximo, a la hora que oportunamente será fijada.

El número máximo de plazas que se habrán de cubrir será de treinta y cinco (35).

Las solicitudes para tomar parte en estos exámenes se dirigirán al Director de la Escuela, acompañadas de certificados de buena conducta y penales y tres fotografías del aspirante (tamaño carnet, fondo blanco y busto negro). Deberán presentarse en la Secretaría de dicho Centro del 2 al 12 de abril próximo, días laborables, de quince horas treinta minutos a dieciocho horas.

De acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes fecha 15 de octubre de 1931, 13 de febrero de 1932, 28 de julio de 1933 y 9 de octubre de 1943, relativas a los opositores para ingreso en esta Escuela que pertenezcan al Cuerpo de Sobrestantes o al de Delineantes de Obras Públicas, Técnicos-Mecánicos de Señales Marítimas y los que tengan el Diploma de los Cursos prácticos, dados en la Escuela de Caminos hasta 1929-30, y, asimismo, los huérfanos de padre que hubiesen pertenecido a cualquiera de los Cuerpos de Caminos, Ayudantes, Sobrestantes y Delineantes de Obras Públicas o Técnicos-Mecánicos de Señales Marítimas, ingresarán en la Escuela, una vez demostrada su suficiencia, entendiéndose ampliado el número anteriormente fijado; los candidatos que deseen acogerse a dichas disposiciones deberán presentar, al tiempo de matricularse, los documentos que acrediten estar en tales condiciones, advirtiéndose que los que no lo hagan en el tiempo en que está abierta la matrícula para el año actual quedarán excluidos de los beneficios que se deriven de aquellas disposiciones. Asimismo se hace saber que el beneficio a que alude la Orden citada de 15 de octubre de 1931, sólo se otorgará a aquellos funcionarios que hallándose en activo lleven, por lo menos, tres años de

servicio en el Cuerpo a que pertenezcan, lo que justificarán mediante certificación expedida por la Sección de Personal de Cuerpos Especiales del Ministerio de Obras Públicas, en que conste tal circunstancia y que presentarán en la Escuela al tiempo de matricularse.

En el caso de empate entre el último de los declarados aptos para ingresar con arreglo al número de plazas fijadas en este anuncio y los que resulten con igual puntuación, tendrán preferencia los hijos de los funcionarios que pertenezcan a dichos Cuerpos, por el orden que se cita anteriormente.

Los ejercicios versarán sobre las materias que figuran en el cuestionario publicado en la «Gaceta» de 1 de junio de 1936.

Se satisfarán en metálico cincuenta pesetas (50) por derechos de examen y ciento cincuenta pesetas (150) por gastos.

Madrid, 5 de febrero de 1951.—El Director, Manuel Aguilar.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Enuncian un plazo de treinta días naturales para que los derechohabientes, tanto acreedores como herederos, de don José Ruiz de Quevedo y Cuevas manifiesten si concurran o no su representación a don José Sánchez Rodríguez para practicar y proponer a la superior aprobación las liquidaciones a que se refieren los recursos planteados en el expediente formulado por dichos herederos contra la extinguida Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Por Orden del Ministerio de Obras Públicas fecha 20 de julio de 1950 se constituyó una Comisión para practicar y proponer a la superior aprobación las liquidaciones a que se refieren las reclamaciones planteadas en el expediente formulado por los herederos de don José Ruiz de Quevedo y Cuevas contra la extinguida Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, debiendo figurar en la mencionada Comisión un representante designado por los derechohabientes, tanto acreedores como herederos, de don José Ruiz de Quevedo y Cuevas, cuya personalidad habrá de ser justificada ante el Presidente de la Comisión con la aceptación de los demás miembros de la misma y previo informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Constituida la Comisión de referencia, don José Sánchez Gutiérrez justifica con los oportunos poderes su personalidad como representante de los herederos y los acreedores de don José Ruiz de Quevedo y Cuevas, y por si existieran derechohabientes que no hubieran conferido su representación a don José Sánchez Gutiérrez para que aquéllos puedan actuar en lo que convenga a sus derechos.

Esta Dirección General, a propuesta de la Asesoría Jurídica del Ministerio, ha resuelto conceder un plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para que, en su caso, los citados derechohabientes manifiesten por escrito a la Sección de Concesión y Construcción de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, si confieren o no su representación al mencionado señor don José Sánchez Gutiérrez.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1951.—El Director general, José M.^a García Lomas.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Concesión y Construcción de Ferrocarriles de esta Dirección General.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando definitivamente a «Dragados y Construcciones, S. A.», la ejecución de las obras de «Ensanche del trozo sur del canal de Alfonso XIII, sección tercera», en el puerto de Sevilla.

Visto el resultado de la licitación celebrada en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas el día 30 de enero de 1951.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras «Ensanche del trozo sur del Canal de Alfonso XIII, sección tercera», en el puerto de Sevilla, al único postor, «Dragados y Construcciones, S. A.», en la cantidad de diez millones cuatrocientas diez mil trescientas treinta y seis pesetas (10.410.336,00), que, en su relación con el presupuesto de contrata aprobado, de diez millones setecientos treinta y dos mil trescientas seis pesetas con cuarenta y nueve céntimos (10.732.306,49), representa una baja de trescientas veintidós mil novecientas setenta pesetas con cuarenta y nueve céntimos (321.970,49) en beneficio del Estado.

Lo que en cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Director y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Sevilla.

Adjudicando definitivamente a «Construcciones Topesan, S. L.», la ejecución de las obras «Lonja para el puerto pesquero», en el puerto de Cádiz.

Visto el resultado de la licitación celebrada en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas el día 30 de enero de 1951.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras «Lonja para el puerto pesquero», en el puerto de Cádiz, al mejor postor, «Construcciones Topesan, S. L.», en la cantidad de ocho millones setenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesetas con ochenta y dos céntimos (8.074.967,82), que, en su relación con el presupuesto de contrata aprobado, de once millones ciento cuarenta mil novecientos sesenta pesetas con un céntimo (11.140.960,01), representa una baja de tres millones sesenta y cinco mil novecientos noventa y dos pesetas con diecinueve céntimos (3.065.992,19) en beneficio del Estado.

Lo que, en cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha, comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Director y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Cádiz.

Adjudicando definitivamente a «S. A. Trabajos y Obras» la ejecución de las obras «Muelles de embocadura del dique de carena», en el puerto de Cádiz.

Visto el resultado de la licitación celebrada en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas el día 30 de enero de 1951.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras «Muelles de embocadura del dique de carena», en el puerto de Cádiz, al mejor postor, «S. A. Trabajos y Obras», en la cantidad de diecisiete millones cuatrocientas cincuenta y nueve mil doscientas cincuenta y ocho pesetas con diecisiete céntimos (17.459.258,17), que, en su relación con el presupuesto de contrata aprobado, de veintidós millones cuatrocientas seis mil doscientas ochenta y tres pesetas con ochenta y ocho céntimos (22.406.283,88), representa una baja de cuatro millones novecientos cuarenta y siete mil veinticinco pesetas con setenta y un céntimos (4.947.025,71) en beneficio del Estado.

Lo que, en cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha, comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Director y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Cádiz.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Convocando concurso provisional para proveer vacantes de Facultativos de Especialidades del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Sevilla.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo), se convoca un concurso para cubrir provisionalmente las plazas de Especialistas del Seguro en esta provincia con aquellos Facultativos que por su número en las escalas les correspondan.

Las plazas de referencia son las siguientes:

CIRUGIA

1. Una vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
2. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
3. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
4. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
5. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
6. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector Sevilla).
7. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
8. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector único y subsectores 2.º y 4.º, con residencia en Sevilla).
9. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector único y subsectores 1.º y 3.º, con residencia en Sevilla).

TRAUMATOLOGÍA

10. Una vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
11. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Enti-

OFTALMOLOGÍA

86. Una vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
87. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
88. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
89. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
90. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
91. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
92. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
93. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
94. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Subsector 1.º, Constantina).
95. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Subsector 3.º, Ecija).
96. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Subsector 4.º, Osuna).

NEUROPSIQUIATRÍA

97. Una vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
98. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector único y Subsector 1.º, con residencia en Sevilla).
99. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector único y Subsector 3.º, con residencia en Sevilla).
100. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector único y Subsector 4.º, con residencia en Sevilla).
101. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector único y Subsector 2.º, con residencia en Sevilla).
102. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
103. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
104. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).

RADIOLOGÍA Y ELECTROLOGÍA

105. Una vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
106. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
107. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
108. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
109. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
110. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
111. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).

112. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
113. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
114. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
115. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Subsector 1.º, Constantina).
116. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Subsector 2.º, Morón de la Frontera).
117. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Subsector 4.º, Osuna).

ENDOCRINOLOGÍA

118. Una vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
119. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector único y Subsector 1.º, con residencia en Sevilla).
120. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector único y Subsector 3.º, con residencia en Sevilla).
121. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector único y Subsector 4.º, con residencia en Sevilla).
122. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector único y Subsector 2.º, con residencia en Sevilla).
123. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
124. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
125. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).

DERMATOLOGÍA

126. Una vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
127. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
128. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
129. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
130. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
131. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
132. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
133. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector único y Subsectores 2.º y 4.º, con residencia en Sevilla).
134. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector único y Subsectores 1.º y 3.º, con residencia en Sevilla).

ODONTOLOGÍA

135. Una vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).

136. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
137. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
138. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
139. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
140. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
141. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
142. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
143. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Subsector 3.º, Ecija).
144. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Subsector 4.º, Osuna).

ANÁLISIS

145. Una vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
146. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
147. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
148. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
149. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
150. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
151. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
152. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Sector de Sevilla).
153. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Subsector 1.º, Constantina).
154. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Subsector 2.º, Morón de la Frontera).
155. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras (Subsector 4.º, Osuna).

Se concede un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que todos los médicos que figuren en las Escalas de la localidad respectiva y a quienes no se les haya comunicado su continuación en el Seguro de conformidad con el artículo segundo de la expresada Orden de 28 de abril, pueden solicitar las vacantes por escrito que se dejan expresadas, pudiendo hacerlo de la totalidad de las anunciadas y siguiendo un orden de preferencia, ajustándose al modelo impreso que obra en la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

La resolución del concurso, a que se refiere la presente convocatoria, se publicará asimismo en el «Boletín Oficial» de la provincia, y los interesados tendrán el recurso a que se refiere el artículo 119 del texto refundido de 19 de febrero de 1946.

Madrid, 10 de febrero de 1951.—Por el Director general, M. Amblés.